



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente: Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-008-2018-00645-01
Demandante:	Luz Nancy Hoyos Valencia
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Apelación Sentencia No. 159 del 30 de abril de 2019
Juzgado:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
Tema:	Confirma Sentencia - Sustitución pensional.
Sentencia escrita No.:	224

I. Asunto

La Sala procede a proferir sentencia escrita, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de esta en la sentencia de primera instancia No. 159 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. Antecedentes

1. Como antecedentes fácticos relevantes y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 34 a 44, y la contestación realizada por Colpensiones que milita a folios 52 a 58 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

2. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia No. 159 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se declararon no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y en consecuencia condenó a la

demandada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 4 de mayo de 2018 en cuantía de \$3.054.550 a razón de 13 mesadas con sus respectivos reajustes, al pago del retroactivo pensional causado entre el 4 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019, que asciende a la suma de \$36.635.870; indicando además que la mesada para el año 2019 ascendía a la suma de \$3.151.685. Igualmente condenó al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2018 y condenó en costas a la demandada.

Como fundamento de la decisión, la *A quo* consideró que la demandante había demostrado que vivió con el causante en los términos establecidos en la Ley 797 de 2003, advirtiendo que las ausencias del causante de su domicilio conyugal se fundaban en razón a que debía visitar y cuidar a la progenitora de este en la ciudad de Roldanillo.

3. Recurso de apelación

La apoderada de Colpensiones funda su recurso de apelación en que la demandante no logro acreditar haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, ya que la investigación administrativa realizada por la entidad encontró que los vecinos indicaban que la pareja se había separado desde el año 2017 y otros que desde el año 2018.

4. Alegatos de conclusión

Mediante auto se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, Colpensiones indicó que la actora no acreditó el tiempo de convivencia necesario para acceder a la prestación reclamada, pues según los testimonios recopilados en la investigación administrativa adelantada por la entidad, la pareja estuvo separada los últimos tres meses y no existe veracidad en la solicitud de la actora. Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta la investigación como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se revoque el fallo proferido en primera instancia.

Por su parte, la demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

III. Consideraciones

1. Problema jurídico

El problema a resolver en el presente asunto se circunscribe en establecer si Luz Nancy Hoyos Valencia acreditó el requisito de convivencia que exige la ley 797 de 2003 para efectos de hacerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del pensionado Ferney Antonio Díaz González. Una vez determinado lo anterior, se procederá a establecer si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho.

2. Pensión de sobrevivientes - convivencia.

Inicialmente hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto, (i) que el señor Ferney Antonio Díaz González falleció el 4 de mayo de 2018, así lo acredita el registro civil de defunción visible a folio 27 del expediente; (ii) que el señor Ferney Antonio Díaz González fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución GNR 015192 de 25 de febrero de 2013 (f.12) (iii) Que Luz Nancy Hoyos Valencia elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 9 de julio de 2018, pero esta fue negada mediante Resolución SUB 237318 de 7 de septiembre de 2018 (f.19).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 4 de mayo de 2018 (fl.27), fecha del fallecimiento de Ferney Antonio Díaz González.

La referida norma dispone, en lo que interesa al presente asunto, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes: el cónyuge o el compañero

permanente, siempre y cuando acrediten que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a su muerte.

En lo que respecta a la calidad de compañera permanente de Luz Nancy Hoyos Valencia, a folio 4 del plenario obra declaración extra juicio rendida el 18 de septiembre de 2014 ante el Notaria 16 del Circulo Notarial de Cali, en la que el causante Ferney Antonio Díaz González (q.e.p.d.) y la demandante manifiestan que conviven en unión libre desde hace varios años. Que de dicha relación se han procreado 2 hijos, y que la demandante depende económicamente del causante, prueba que, a consideración de la Sala, da fe de la calidad de compañera de la demandante.

En punto al requisito de convivencia, se recibió el testimonio de Faysury González Flórez (cd, folio 81 minutos 7:39) quien manifestó conocer a la demandante desde hace 15 años, porque son amigas y porque, actualmente, la testigo es esposa de uno de los hijos de la demandante y el causante, que trabaja en un negocio en la casa de la demandante, por tal motivo todos los días va a la casa desde hace unos dos años; que por tal razón le consta que el causante vivía con la demandante. Que vivían en el Barrio La Rivera. Que nunca se separaron y que de dicha unión se procrearon dos hijos.

Agregó que el causante falleció el 4 de mayo de 2018 en Roldanillo a causa de un disparo y le consta que él estaba visitando a la mamá. Que, cuando falleció el causante, la demandante se encontraba en la casa del Barrio La Rivera en la ciudad de Cali. Que fue testigo presencial de que en el mes que estuvo en la ciudad de Roldanillo, el causante se comunicaba vía telefónica con la demandante todos los días, que ello le consta porque la testigo va a la casa todos los días. Que sabe que la demandante dependía económicamente de Ferney Antonio Díaz González (q.e.p.d.) por que Luz Nancy Hoyos Valencia no trabaja. Que el causante tuvo una hija por fuera del matrimonio, la cual en la actualidad es mayor que Gustavo, novio de la testigo e hijo de Ferney Antonio y Luz Nancy.

Por su parte, la testigo Gloria Sánchez Pacheco (cd, folio 81, minuto 7:39), confirmó que conoce a la pareja desde hace 34 años, porque ellos son vecinos de toda su vida en el Barrio La Rivera 2a etapa. Que le consta que la pareja tuvo dos hijos, quienes son mayores de edad. Que le consta que él murió en la ciudad de

Roldanillo, cuando visitaba a la mamá. Que el causante falleció porque le dispararon, que a él lo enterraron en Roldanillo. Que la demandante no fue porque estaba muy deprimida. Afirma que la pareja nunca se separó. Que el causante era pensionado. Que la testigo se encontraba con la pareja todos los días porque iban a la misma piscina a hacer ejercicio.

Analizadas las versiones de los testigos, la Sala considera que sus declaraciones son serias y coherentes con los hechos de la demanda. No fueron tachadas de sospechosas, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad, ya que sin importar ciertas imprecisiones, todos son testigos directos de la relación marital y convivencia que hubo entre Ferney Antonio Díaz González y Luz Nancy Hoyos Valencia razón suficiente para confirmar que la demandante tiene derecho a que le sea sustituida la pensión de vejez que en vida le fue reconocida al causante, tal y como acertadamente lo indicó la sentencia recurrida.

3. Liquidación del derecho.

La pensión de sobrevivientes será reconocida a partir del 4 de mayo de 2018 (data en la que se produjo el fallecimiento de Ferney Antonio Díaz González (q.e.p.d.).

En lo que respecta al monto de la mesada pensional, para efectos de calcularla, se debe tener en cuenta que Colpensiones mediante resolución 160488 de 8 de mayo de 2014 (f.29 pdf 4), reliquidó la mesada pensional reconocida al causante a través de la resolución GNR 015192 de 25 de febrero de 2013 (f.12) por la cual le reconoció la pensión de vejez. Realizada la evolución de mesadas, se concluye que la mesada pensional para la fecha de deceso del causante, 4 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$3.054.550, siendo este el monto que debe ser sustituido a la aquí demandante en un 100%.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA
2.013	0,0194	-	2.459.534,00
2.014	0,0366	-	2.507.248,96
2.015	0,0677	-	2.599.014,27

2.016	0,0575	-	2.774.967,54
2.017	0,0409	-	2.934.528,17
2.018	0,0318	-	3.054.550,37
2.019	0,0380	-	3.151.685,08
2.020	0,0161	-	3.271.449,11
2.021	-	-	3.324.119,44

De conformidad con el cuadro anterior el valor de la mesada pensional actualizado al mes de julio de 2021 asciende a la suma de \$3.324.119, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

El número de mesadas anuales para la beneficiaria será 13, como quiera que la prestación se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8º del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, tal y como lo indicó la Juez de primera instancia.

En cuanto al retroactivo pensional, se debe advertir que las mesadas causadas desde la fecha de fallecimiento no se encuentran afectadas por la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPT y SS. Lo anterior, por cuanto entre la fecha de causación, **4 de mayo de 2018**, y la fecha en que se radicó la demanda, **13 de noviembre de 2018**, no transcurrió el término trienal establecido en la norma en cita.

Así las cosas, el monto del retroactivo pensional causado entre el **4 de mayo de 2018** y **30 de abril de 2021** asciende a la suma de **\$120.928.169,95**. Se precisa que de conformidad con lo indicado en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA					
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	MESADAS	RETROACTIVO
2.018	0,0318	-	3.054.550,37	7,90	\$ 24.130.947,92
2.019	0,0380	-	3.151.685,07	13,00	\$ 40.971.905,93
2.020	0,0161	-	3.271.449,10	13,00	\$ 42.528.838,36
2.021	-	-	3.324.119,44	4,00	\$ 13.296.477,74
				TOTAL	\$ 120.928.169,95

Respecto los intereses moratorios, estos proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del 10 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (9 de agosto de 2018 f-19) en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado.

Ante la no prosperidad del recurso, las costas en esta instancia corren a cargo de Colpensiones, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 159 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR, conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el **4 de mayo de 2018**

y **30 de abril de 2021**, la cual asciende a la suma de **\$120.928.169,95**. Indicando además que el valor de la mesada pensional a reconocer para el año 2021 es de **\$3.324.199**.

TERCERO: COSTAS de esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-VLC
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)